



San Andrés, Islas, veintidós (22) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88-001-40-03-002-2017-00213-00
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica Hotelera COHTRG
DEMANDADO	DIANA MARIA BARBOSA
Auto Interlocutorio No.	0689-22

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, incoado contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual el Despacho resolvió Decretar la terminación del proceso por el modo de desistimiento tácito conforme al Art. 317 Nal 1 inciso 2º del C.G.P,

TRAMITE DE LA DOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C, G, P, se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días la parte demanda el pasado 03 de agosto de 2022, siendo desfijado el 08 de agosto de 2022 (ver folio 43), e ingresado al despacho para decidir el recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente aduce que el proceso se impulso con el memorial que fue allegado al proceso por vía correo electrónico del juzgado el día 07 de junio de 2022, memorial en el que allegaba el poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en el que se le solicita se le reconozca personería. Con lo anterior manifiesta el togado se interrumpió el término para que fuera decretado el desistimiento tácito. Ajustado a las normas procesales (Art. 318y 319 del C.G.P), solicita Revocar el auto No. 0565 del 18 de julio de 2022, por haberse comunicado con anterioridad a la notificación de dicho proveído, actuación procesal emprendida por la parte demandante con miras al reconocimiento de personería en este proceso, promoviendo así el proceso

CONSIDERACIONES

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado ejecutante dentro del término de ejecutoria, en el que solicita que se revoque el auto interlocutorio Nro. 0585-22 de fecha 18 de julio y en consecuencia continuar con el curso del proceso. Auto que fue notificado por Estado Nro. 070 de fecha 21 de julio de 2022

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la



providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho. - Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado Nro. 070 de fecha 21 de julio de 2022

Ya establecido lo anterior, luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho tiene, que en efecto le asiste razón al apoderado del extremo activo al manifestar que se revoque dicho auto, por considerar el togado que la última actuación promovida por el despacho data del 29 de noviembre del 2021, habiendo en consecuencia transcurrido un término de no más de siete (07) meses desde la última actuación hasta la fecha en que se profirió el auto que decreto el desistimiento tácito (18 de julio de 2022) aludiendo que el día 7 de junio del 2022 impulso el proceso comunicando por la vía del correo electrónico memorial adiado del 18 de mayo del 2022 a través del cual allegaba poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en el que solicita se le reconozca personería, interrumpiendo de esta manera el término para que fuera decretado el desistimiento tácito.

Ahora bien, con relación a la interrupción del término para que fuera decretado el desistimiento tácito a que hace referencia el togado, se tiene que:

El Artículo 317 del Código General del Proceso: *"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*

En efecto el apoderado judicial de la ejecutante radicó ante este Despacho, el día 07 de junio de 2022, solicitud para que se le reconociera poder para actuar en el presente asunto y que efectivamente el despacho mediante auto interlocutorio No. 0131 de fecha 08 de junio de 2022, le reconoce poder para actuar – Ver folio 36 del expediente. Solicitud que le da el impulso al proceso ya que fue presentada antes del auto que decretara el desistimiento tácito. Como se observa en el caso concreto el proceso no ha estado inactivo por más de un año ya que la última actuación promovida por el despacho data del 29 de noviembre del 2021, habiendo en consecuencia transcurrido un término de no más de siete (07) meses desde la última actuación hasta la fecha en que se profirió el auto que decreto el desistimiento tácito (18 de julio de 2022). Resulta evidente el interés del togado en continuar con el trámite del proceso. Este dispensador no tiene otra vía procesal que despachar en forma favorable el recurso incoado.

En mérito de lo brevemente expuesto y en compendio de lo ya anotado, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro.0458-22 de fecha 3 de junio notificado por Estado Nro. 061 de fecha 08 de junio de 2022, en el que el Despacho decreto la terminación del proceso por el modo de desistimiento tácito conforme al Art. 317 Nral 1 inciso 2º del C.G.P. En consecuencia, continuar con el curso del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de acredita la notificación por AVISO a la demandada de la admisión de la demanda. Deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de la carga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN
ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
Juez